

LAS LEYES DE BURGOS Y EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL IBEROAMERICANO

En el año de 1512 se asiste en Burgos, la «villa nostra Burgensi» —como la llama Fernando I en un documento de 1052—, a un hecho trascendental: La promulgación de las llamadas Leyes de Burgos, primer documento formal, organizativo, sobre los pobladores de las Indias.

La muerte de Isabel de Castilla privó a los indígenas de su mejor valedora. Fernando había autorizado la Encomienda, la servidumbre personal, el trabajo obligatorio mediante salario y otras situaciones. El testamento de la Reina es insistente sobre la protección al indio:

«...suplico al Rey, mi Señor, mui afectuosamente, e encargo y mando a la dicha Princesa mi hija e al dicho Príncipe su marido, que ansi lo hagan e cumplan, e que este sea su principal fin, e que en ello pongan mucha diligencia, e non consientan ni den lugar que los indios vezinos e moradores de las dichas Indias e tierra firme, ganados e por ganar, reciban agravio alguno en sus personas e bienes, mas mando que sean bien e justamente tratados» (Testamento 23 de Noviembre 1504).

Pero surgió el inevitable choque entre colonos e indígenas, entre la libertad proclamada y lo que llama Romeu de Arms «los intereses económicos de la civilización». La nueva forma de vida social de los colonizadores, ajena al elemento indígena, los condujo a su distanciamiento. Los brazos eran imprescindibles para el impulso de una nueva vida económica. Así surgen los repartimientos de indios como sistema obligatorio de trabajo. Al llegar Ovando con instrucciones reales, declaró el trabajo obligatorio, aunque impuso un régimen de contratación libre mediante jornal justo.

La conquista en sus primeros pasos, por las circunstancias de alejamiento del poder real, y por los cambios súbitos de vida de los colonizadores, degeneró en abusos. Fueron aquellos humildes frailes expedicionarios, los que lograron llegasen a la Corte la realidad de unos hechos que pregonaban una mácula en la ejecutoria española.

En 1509 los indios son declarados naborías (criados domésticos), y se exige de los colonos un cumplido y afectuoso trato, manutención, pago de jornal e instrucción religiosa y cultural, disposiciones en gran parte desoidas por el español.

Castilla trasplanta a las Indias, no solamente sus instituciones y sus leyes, sino también su cultura, su urbanismo... Desde el primer rincón colonizado se abre la anchurosa plaza como las de Castilla, con su Municipio y su Iglesia. Para regir la América, como dice el venezolano Salcedo Bastardo, se establecen en un primer momento «solo esas reglas castellanas de extracción latina». «Es una acumulación de los Fueros Municipales surgidos en la Edad Media», el Fuero Real y las Siete Partidas; el Ordenamiento de Alcalá de 1348, y las Leyes de Toro de 1505.¹ Y de este modo por mucho tiempo, no habrá otras normas en todo el Imperio, que las Leyes castellanas. Las que más adelante se dicten tendrán carácter supletorio.

En el proceso colonizador hubo una incertidumbre inicial. El descubrimiento produjo un «intrincado nudo de interrogantes legales y morales». «Los pueblos castellanos —dice Sánchez Albornoz— van desde los altos montes de Burgos hasta las vecindades del Estrecho de Magallanes».² Y Burgos en el alborear de la conquista tiene una influencia preeminente, marcando improntas en los primeros pasos de la organización americana. Este Burgos que entre el fragor bélico anterior había ido creciendo. Esta ciudad con sus ocho puertas, cabecera y plaza fuerte de Castilla. Burgos había sido el lugar preferido por los Reyes para su entrevista con Colón al regreso del segundo viaje.

Y es que la tierra burgalesa tenía capacidad creadora y organizativa. En estas tierras por obra de un rey burgalés, Alfonso el Sabio, nació mucho antes del Descubrimiento el Honrado Concejo de la Mesta. Burgos había constituido en 1494 el Consulado, como Universidad de mercaderes y negociantes, y tribunal privativo para los asuntos mercantiles, y el Consulado de Burgos, también en el futuro se transplantaría como modelo de corporación mercantil a América. Y en América los mercaderes se organizarían a imagen y semejanza de los de Sevilla y los de Burgos.

Son estos momentos anteriores al 1512 de la Junta de Burgos, unos años en que en la ciudad y su comarca se vive el descubrimiento y se vibra con los primeros pasos colonizadores. Nos referimos expresamente a un memorable suceso de 1508, cuando Fernando convoca en esta ciudad a los más importantes navegantes. Vicente Yáñez Pinzón, Juan de la Cosa, Juan Díaz de Solís y Américo Vespuci inician sus consultas y deliberaciones en torno a «las cosas de descubrir».³ De aquella Junta de Navegantes de 1508, afloran acuerdos de gran transcendencia: la creación y funciones de Piloto Mayor, la de llevar el Padrón Real o

1 J. SALCEDO BASTARDO, *Historia Fundamental de Venezuela*, p. 103, Ed. Ayacucho, Caracas, 1977.

2 SÁNCHEZ ALBORNOZ, CLAUDIO, *Ensayos sobre Historia de España*, Edit. Siglo XXI, Madrid, 1973.

3 HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, MARIO, *Historia Universal de América*, Edit. Guadarrama, S. A., tomo I, p. 251, Madrid, 1963.

Carta marina al día, al que irían incorporados los descubrimientos geográficos en los viajes realizados. Se planeaban las expediciones marítimas para la exploración. Por ello hemos querido destacar, antes de hablar de las Leyes de 1512, que en la tierra burgalesa no se vivía con pasividad e indiferencia la conquista americana, y que la gigante empresa del descubrimiento quedaba enmarcada desde Burgos con unidad y planteamiento sistemático. Para resolver estos problemas y las incógnitas que a cada paso surgen, se transforma la Casa de Contratación en un auténtico centro de estudios y de investigación en torno a los problemas científicos, geográficos y de navegación.

Mientras se llevaba a efecto el asentamiento americano, Castilla, y en especial Burgos, no eran ajenos a aquellos transcendentales momentos.

Las Indias comienzan a gravitar sobre Castilla, y Castilla tiene que atender a la tierra descubierta. No sólo serán problemas de comercio, o de planteamientos de navegación, de planificación de las exploraciones marinas, o de recepción de expediciones. Burgos también es testigo de acontecimientos memorables en 1512. Se estaba realizando la gigante empresa de ampliación del mundo occidental. Un nuevo destino histórico se cargaba sobre Castilla. El hombre del Renacimiento, independiente, libre, de fuerte personalidad y creador de empresas inverosímiles, es el sujeto de los descubrimientos y el ejecutor de la aventura. Este hombre de Castilla, desplazado a otro continente, rompe los moldes, quiebra los marcos intelectuales sociales y geográficos.

Castilla de hecho se convulsionó con el Descubrimiento y hubo de afrontar la realidad latente de la Colonización.

España en 1512 ya había descubierto Guanahaní, las Lucayas, Cuba, Haití, La Deseada, la Dominica y Guadalupe, Puerto Rico, Jamaica, etc. Y la Trinidad, la desembocadura del Orinoco, la Asunción, etc.; la Costa Oriental de Honduras, Costa Rica... Se habían explorado en parte el Río Amazonas, costeadó la Tierra de Paría y Colombia hasta la desembocadura del Magdalena, y asimismo se había costeadó la América meridional hasta cerca del Estrecho de Magallanes, Yucatán, etc, e incluso en ese mismo año se llegó a la Florida (Pascua Florida de 1512). Eran los primeros pasos ininterrumpidos de penetración en las Indias, y ya asomaban los inmensos problemas de gobernación.

Y Burgos, sin presentirlo, era designada para un hecho de destacada influencia para el futuro de las Indias. El sermón de Fray Antonio de Montesinos, pronunciado en 1511 en una «isluca de las Antillas», que «conmovió todas las fibras del Imperio», daría a esta ciudad la primacía de ser la cuna de la redacción de la primera Ley para el novísimo continente. Comenta Morales que nadie pudo suponer que lo que predicó Montesinos, «iba a remover los cimientos jurídico-sociales de una socie-

dad, y ser el paso decisivo de unas medidas de humanización sobre los habitantes de las Indias». ⁴

Las condenas del fraile sobre la actuación de los españoles para con los indios tuvieron especial resonancia. Y Burgos, que debatió los problemas geográficos en la Junta de navegantes, sería también el lugar predeterminado para sentar unas bases nuevas de actuación en las Indias. Las prédicas de Montesinos hicieron el efecto de que los problemas geográficos fueran relegados o al menos compartidos en el mismo plano con los espirituales. «Maravilla ver —dice Morales Padrón— cómo un pueblo, el español, es capaz de paralizar su acción colonizadora, mientras discute si es justo o no es justo lo que está haciendo allende el mar». ⁵

Y es que en 1511 ó 1512 el Nuevo Mundo no es «una vaga idea o una difusa realidad». Es todo un mundo que está determinando la marcha en la historia de la Monarquía Católica. El Estado es consciente de la importancia de la geografía descubierta. Y resultó —como ha dicho un historiador español— que apareció «la cuarta parte del universo», y que sobre tanto mundo, sobre tanta inmensidad de tierra, un Soberano como el de Castilla «no podía otorgar mercedes que superaban su propia realeza».

Por eso en estos momentos de los años 1511-1512 arrecia sobre el Nuevo Mundo y se refleja en Castilla una lucha que tiene matices de ideológica. Montesinos abrió el fuego, rompió los diques y va a dar lugar a una incesante polémica en los ámbitos teológicos de España. ¿Es o no justo anexionar las Indias? ¿Es buena o mala la táctica colonizadora? Los dominicos condenan —subraya Morales— y los pobladores se defienden como pueden. Los sermones en la Iglesia de Santo Domingo fueron el prelude de una gran tormenta de indignación moral que ha quedado unida al nombre de Bartolomé de Las Casas, repercutieron en la sociedad isleña y fueron punto de partida de una apasionada controversia crítica.

El descubrimiento implicó a España en un intrincado nudo de interrogantes legales y morales, y ante las dudas sobre la justificación de la Conquista, una Junta de teólogos, canonistas y juristas, se reúne en esta ciudad en 1512. Debatirá las cuestiones y dejará como logro las que serán matriz de la legislación exclusiva para las Indias: las Leyes de Burgos, que la Corona decreta en 1512, y que hemos de considerar, con los historiadores americanos, el primer cuerpo normativo «ad hoc» para América. Una Junta por vez primera en la historia del mundo, se pronuncia sobre derechos humanos, sobre la libertad y sobre el trabajo.



4 MORALES PADRÓN, *Historia de América*, t. V, pp. 227-228, Madrid, 1962.

5 *Ib.*, *ib.*, *ob. cit.*

¿Cómo era el Burgos de 1512? ¿Qué singularidades acaecían en otras partes de la geografía española?

Hacia más de un cuarto de siglo (desde 1485) que Burgos tenía imprenta. Seis años antes, en 1506 Felipe el Hermoso moría en la Casa del Cordón, y 15 años antes en 1497 se habían celebrado en la misma Casa las bodas del Príncipe Don Juan con Margarita de Austria. La Casa del Cordón estaba ligada a todos los faustos de la ciudad, como residencia Alcázar de los Reyes y como sede o recepción de embajadas. Y estaba destinada para ser tres años más tarde —en 1515— testigo de la incorporación definitiva del Reino de Navarra a Castilla.

Un año antes de establecerse la Junta de Burgos, mientras en Sevilla las prensas de Jacobo Cromberger tiraban las Coplas y Villancicos de Juan de la Encina, y en Toledo se editaba la «Cayda de Príncipes», en Burgos el 18 de diciembre de 1511, las prensas de Fadrique de Basilea habían impreso en gótico el «Fasciculus myrrhe», y preparaban el «Contemptus Mundi», de Juan Gerson, y el «Soliloquio de San Buena-ventura».

Burgos en aquellos años del primer cuarto de siglo, era una «ciudad populosa y hay artesanos de toda clase. Varios gentiles-hombres viven en ella y algunos nobles con hermosos palacios...». La mayoría de sus habitantes son «ricos mercaderes» que viajan sin cesar, por toda la geografía conocida, y subraya un viajero de aquel primer cuarto de siglo que «tienen muy buenas casas y viven muy confortablemente; es la gente más cortés que he encontrado en toda España». Así veía aquel Burgos Andrés Navajero hacia 1525.

Era la ciudad de los alcalleres o alfareros o tejeros y de los maestros alarifes, que se mezclaban con los ropavejeros o cristianos nuevos, que vivían en la parte baja de la ciudad.

La ciudad, con su iglesia de San Lesmes que ya comienza a amenazar ruina; con sus calles de las Armas, Vieja Rúa, San Martín, San Llorente y Tanebregosa, destacando esta última como morada forzada del «trato» (gremio) de plateros. Burgos en 1512, seguía estando amurallada, con sus 93 cubos semicirculares, y el Castillo con su trazado zinzagueante seguía siendo fortaleza inexpugnable. Castillo enaltecido por los reyes castellanos, con su Gobernador o «teniente de alcaide o de castellano».

Era el Burgos transido de un sentimiento religioso, viviendo en deseos fundacionales de órdenes monásticas. Burgos en contrasentido —dice García Rámila— en el decurso del siglo XVI, «no destacó —de justicia es decirlo— en los aspectos docente y cultural», y era la «sede y asiento de una copiosa nómina de opulentas familias», traficando en activo comercio «quizá más allende que aquende las fronteras patrias».⁶

⁶ ISMAEL GARCÍA RÁMILA, Bol. Inst. Fernán González, p. 793, n. 181, Seg. Semestre 1973, Burgos.

En Burgos, sede de la Junta, se palpa una expansión comercial. Burgos exporta el producto de los rebaños merinos a Francia, Italia y Flandes y ciudades de la Liga Hanseática. Este tráfico lanero fue el puntal decisivo del renacer burgalés durante esta primera mitad del XVI. La indiscutible rectoría lanera se debió a su posición geográfica y su destacada situación en la ruta jacobea. Era el Burgos de los lavaderos, que limpiaban su lana con las aguas frías y calientes, para después exportar, dentro de su ciclo mercantil productor.

Burgos tenía así una vocación marinera. Ejercía un «poder económico y señorío espiritual sobre los Puertos del Cantábrico y marcaba las normas reguladoras en Derecho de los fletamentos y seguros».⁷

El viajero que se acercaba a la ciudad gozaba de una sensación indescriptible. En lo alto el Castillo y en la parte baja de su ladera una iglesia y un núcleo de casas que se incrementan hacia la derecha en torno a la Catedral, que destaca sobre el caserío. Se ha dicho que la ruta jacobea encajonó a la urbe entre el castillo y el río, pero nos parece más veraz la tesis de Valdeavellano⁸ al afirmar que el originario núcleo de Burgos se agrupaba en torno a la fortaleza, extendiéndose por la ladera sur un caserío formado por las edificaciones construidas a ambos lados de una larga calle que correspondería por lo menos a una parte de la calle de Fernán González.

Es difícil calcular la población de Burgos en los años de 1512. Castilla se acercaba a los 6.000.000 de habitantes, en tanto Portugal y Aragón no pasaban cada uno del millón.

Burgos no era solo el centro colector de la contratación lanera. La ciudad tenía ya su gremio de mercaderes, aunque como dice Elliot⁹ éste carecía de los poderes jurídicos que detentaban el Consulado. El Consulado de Burgos, inspirado en el Consulado de Barcelona, iba a proporcionar un modelo para la famosa Casa de Contratación, establecida en Sevilla en 1503. Y al lado de los prepotentes laneros, los hombres del trigo, que durante los primeros años del XVI soportaron pésimas cosechas, y que otra extraordinaria en 1509 los colocaba en la ruina.

Burgos tenía revalorizado su papel en la historia mercantil de Castilla, y de España. Era con Medina del Campo y Sevilla, uno de los más florecientes centros comerciales. Sus usos y costumbres sobre seguridad marítima influirían durante el siglo XVI en Sevilla y en Bilbao y también fuera de España, y sus Ordenanzas sobre Seguros del siglo XVI —como sostiene Manuel Basas— fueron las primeras que se promulgaron para la navegación atlántica.

7 GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ANGEL, *Estudio histórico-económico de Castilla y Burgos durante el siglo XVI*, p. 586, Bol. Inst. Fernán González, n. 180, 1.º sem. 1973.

8 LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *Orígenes de la Burguesía en la España Medieval*, p. 154, Espasa-Calpe, Madrid, 1965.

9 ELLIOT, J. H., *La España Imperial, 1469-1716*, p. 125. Vicens Vives, Barcelona, 1976.

Burgos tenía bases permanentes de prosperidad. No olvidemos que la burguesía castellana o «viejo-castellana» era anterior al descubrimiento y, aunque en «cierta medida fuera espoleada por éste, su actividad fundamental seguía ligada a las relaciones con Francia, Flandes, Inglaterra y la Hansa».¹⁰

Era el Burgos que ya empezaba a tener rivalidad con Bilbao, y su capital emigraba a la Villa norteña desde 1500, como se ha afirmado, «encandilado por los recursos naturales» de la Villa. Era el Burgos de las dinastías de comerciantes a escala internacional. Burgaleses con agentes en Bancos sevillanos, y hombres avanzados en cuanto a técnicas comerciales y financieras, y al tiempo apegados a sus viejos escritorios. Tenían sin embargo una característica: su individualidad. Eran ajenos a una política planificada y consistente.

Este, a grandes rasgos, es el Burgos de la primera quincena de siglo, con su casa de la Moneda, con sus «tanerías» en el Barrio de San Pedro de la Fuente; con sus abundantes esguevas con el Río Arlanzón. El Burgos que contaba por «cuentos» (un millón de maravedises); el Burgos que llamaba al capital inicial de empresas mercantiles, «puesto»; el Burgos en que se usaban las expresiones «carga» (cuatro fanegas) y «camino» (24 quintales), y tenía la «cantera» como unidad de medida; en que se siguen talando los multiseculares e inexhaustos pinares de Quintanar de la Sierra; y en que los artistas, profesionales, y maestros, redactan «cartas de aprendizaje»; el Burgos de los maestros insignes de piedra tallada; el Burgos de los Escribanos, integrados como estamento social en una asociación conocida por el «Número de Escribanos»; el Burgos que por su pujanza comercial crea cónsules burgaleses en Ruán y otras ciudades francesas; el Burgos que extrae el yeso especialísimo de las canteras de Villatoro, ligadas a la historia constructiva de la ciudad, como dice García Rámila.¹¹

El Burgos de los linajes, y del gremio de artífices plateros con patronazgo de San Eloy; el Burgos de los «laniones» o carniceros que oían la misa del alba en el Hospital de Santiago y Santa Catalina, bajo la advocación de la Divina Pastora; el Burgos de los comerciantes opulentos en cuyos testamentos se adjudicaban a sus deudos millones de maravedís, el Burgos de las transacciones... Hay que leer con detenimiento los protocolos del archivo burgalés del siglo XVI, para obtener la impronta del palpitar de la ciudad y su entorno en aquel primer cuarto de siglo XVI.

Mientras era esta la estampa —un poco difusa y lógicamente inacabada de Burgos—, en el año 1512 de la Junta, Ponce de León llegaba a La Flori-

¹⁰ DOMÍNGUEZ ORTIZ, p. 143, HISTORIA DE ESPAÑA. *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. A. Editorial, Madrid, 1974.

¹¹ I. GARCÍA RÁMILA, *Estudio histórico documental sobre actos, funciones, normas laborales y económicas acaecidas en el transcurso de los siglos XVI y XVII*, p. 56. Imp. Prov.

da, y hacia esa fecha dos componentes de la Junta de Burgos escribían sus tratados. López de Palacios Rubios: «De las Islas y del Mar Océano», y Matías de Paz, «Del dominio de los Reyes de España».

Entretanto otros artistas en Castilla, como Juan de Flandes, trabajaba en el retablo de la Catedral de Palencia, y Juan de Borgoña pinta en la Capilla Mozárabe de Toledo, tras haber completado el retablo de la Catedral de Avila; el Maestro de Osma iniciaba el retablo de la Colegiata de Berlanga de Duero que terminará en 1516. Era también el siglo de donde surgen los maestros de la Escuela de Burgos, grupo reunido por Post e integrado por pintores manieristas como el Maestro de Ventosilla, el Maestro de Lences, el Maestro de San Andrés del Arroyo, arte burgalés que en general se halla influido por el renacentismo flamenco.

Y como nota final, acaba de iniciarse el año anterior la impresión de la Biblia Políglota complutense por Guillermo de Brocar, y en aquella misma fecha en 1511 aparece grabado en madera el primer mapa de las Indias, impreso por Cromberger.

Esta es la visión burgalesa, la visión de Castilla, la visión de España en estos años en que va a iniciarse la Junta de Burgos; la estampa en suma, un poco reducida, de los años 1512, año en que salen rumbo a la Española las primeras 2.000 cartillas dirigidas a los franciscanos para que enseñen a leer a los indios, y al año siguiente embarcan los dominicos la primera colección de obras teológicas al Nuevo Mundo.

*
**

El sermón de Montesinos fue el resorte para que el Rey ordenase en 1512 la reunión de canonistas, teólogos y juristas. En restos de artesanado de algún palacio burgalés imperaba un lema: A TU DESEO, DERECHO. Y esta fue la táctica seguida por el monarca castellano ante el alud de quejas llegadas de las Indias.

La Junta estaba presidida por Fonseca, obispo palentino, que firma «Iohannes»; por el Dr. Juan López de Vivero Palacios Rubios, Pedro de Covarrubias, Licenciado Sosa, Mathías de Paz, Licenciado Gregorio, Licenciado Santiago y Fray Tomás de Durán. Palacios Rubios era indiscutiblemente la más importante figura de la Junta: Catedrático salmanticense, y miembro del Consejo Real. Había intervenido en 1511 por orden de los Reyes en la redacción de las «Leyes o Nueva Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la Cabaña Real y honrado Concejo de la Mesta», de cuyo Concejo era Presidente.¹² Había tomado parte también en la ela-

¹² *Memorial ajustado del expediente de Concordia que trata del Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura...* Imp. B. Román, t. I, p. 251, Madrid, 1783.

boración de las Leyes de Toro y tuvo una participación muy activa en el problema del justo título del dominio de las Indias. Autor de «*Libellus de insulis oceanis*», donde expone la licitud del dominio español sobre los territorios de Indias, y que posteriormente a la Junta de Burgos, redactase el inapropiado y teatral e inefectivo «requerimiento» que ingenuamente había de leerse a los indios para que de modo pacífico se sometiesen a los españoles. Había destacado por su aportación jurídica en diversos campos.¹³

Otro destacado componente era el maestro en teología, Pedro Covarrubias,¹⁴ dominico y autor de diversas obras en el campo teológico, y sobresalía también la figura citada de Mathías de Paz.

Reunidos en el convento de San Francisco, van a analizar minuciosamente —dentro de las naturales presiones e influencias circundantes— el problema planteado a raíz de la denuncia de los abusos que se cometen contra los indios.

En Burgos se va a revisar la política seguida respecto al indio, y si éste podría estar evangelizado sin estar «encomendado» al español. La opinión fue contraria a que se dejase al indio libre y sin encomienda; la única solución estribaba en la redacción de un cuerpo de leyes que perfeccionasen la Encomienda, impidiendo que a su amparo se cometiesen abusos.

Las Leyes de Burgos iban a reflejar una notable conmoción de la conciencia pública. En ella se iban a examinar los problemas humanos que afectaban a la conquista.

El resultado de la reunión de teólogos y juristas se plasmó en siete «proposiciones». En el INFORME se encabeza:

«Vuestra Alteza nos mandó que entendiesemos en ver las cosas
 »de las Indias, sobre ciertas informaciones que cerca dello a
 »Vuestra Alteza se habían dado por ciertos religiosos que habían
 »estado en aquellas partes, así de los Dominicos como de los fran-
 »ciscanos, y vistas aquellas y oído todo lo que nos quisieron decir,
 »y aún habida mas información de algunas personas que habían
 »estado en las dichas Indias y sabian la disposicion de la tierra
 »y la capacidad de las personas, lo que nos parece a los que aqui
 »firmamos es lo siguiente:»

13 Autor entre otras obras de: «*Tractato del esfuerço bellico heroyco*». Salamanca, 1924; «*Commentaria... de donationibus inter virum et uxorem...*». Lugduni, 1511 y Salamanca, 1578; «*De iusticia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarra liber...*». Salamanca, 1917; «*Glosemata: Legum Tauri, quas vulg. de Toro appellat...*». Salamanca, Juan de Junta, 1542; «*Libellus de beneficiis in curia vacantibus*». Hispali, 1514 y Salamanca, 1517. Ver ELOY BULLON, *El Dr. Palacios Rubios y sus Obras*, Madrid, 1927.

14 ALONSO DE MELGAR, *Remedio de Jugadores*, Burgos 1519 y Salamanca, Juan de Junta, 1543; *Pars hyemalis*, Paris, 1520, Imp. Iodoco Badio Ascensio y otras obras sobre homilias.

Y a continuación se daban las correspondientes «proposiciones». Lo primero es que «los indios son libres y Vuestra Alteza la Reina nuestra señora (que haya santa gloria), los mandaron tratar como a libres, que así se haga». Lo segundo, «que sean instruidos en la fe». Lo tercero «que Vuestra Alteza les pueda mandar que trabajen, pero que el trabajo sea de tal manera que no sea impedimento a la instrucción de la fe y sea provechoso a ellos y a la república...». Lo cuarto, «que este trabajo sea tal que ellos lo puedan sufrir, dándoles tiempo para recrearse así en cada día como en todo el año, el tiempo conveniente». Lo quinto «que tengan casas y hacienda propia... y se les dé tiempo para que puedan labrar, y tener, y conservar la dicha hacienda a su manera...». Lo sexto, «que tengan comunicación con los pobladores». Lo séptimo, «que por su trabajo se les dé salario conveniente...».

Bajo estos principios rígidos se elaboraron las Leyes de Burgos.

Dice Hernández Sánchez-Barba¹⁵ que de las dos intervenciones confrontadas en la Junta —las de Mathías de Paz y la del Licenciado Gregorio— «parece prevaleció, en la elaboración de las Leyes, la del segundo, inspirado en la teoría de Aristóteles, según la cual existía necesidad de que las gentes bárbaras y faltas de entendimiento fuesen sometidas, por propio beneficio, a un gobierno despótico y, en consecuencia, se viesan obligados a servir como esclavos». Este es, dice, el espíritu que cabe deducir de la lectura del preámbulo de las Leyes. Discrepamos de la interpretación anterior. Lo que se pretende y se postula en el preámbulo es un intento desmedido de apartarlos de la ociosidad y vicios, y para ello se recurre y recomienda el trato continuo con el colonizador, y la tutela del indio por parte de aquél, que no es lo mismo que la esclavitud.

Las Ordenanzas dadas para el buen regimiento y tratamiento de los indios, o Leyes de Burgos, concedidas el 27 de enero de 1512 para la Isla Española, el 23 de enero de 1513 para la de Puerto Rico, con algunas variantes, el 10 de septiembre de 1514 para Jamaica, significaban el primer movimiento jurídico-político y reglamentaban la Encomienda.

Se desarrollan en las Leyes los puntos tratados en el informe previo. Estas leyes, dice el Dr. Codón¹⁶ «no derribaron el régimen de los encomenderos, pero sí procuró la intervención real en los mismos, a fin de sustituir el comunismo indígena por una paulatina proletarización y elevación del amorfo nivel anterior».

Comprobamos que en las Leyes de Burgos se trataba de mantener el principio de libertad indígena. Esto no era óbice para que al propio tiempo se admitiese la posibilidad de obligarlos al trabajo, al autorizar y legalizar la práctica de los «repartimientos» y «encomiendas». No obstante se hace patente que las Leyes burgalesas mostraron todo su esfuerzo para esta-

¹⁵ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ BARBA, *ob. cit.*, t. I, p. 469.

¹⁶ JOSÉ MARÍA CODÓN, Prólogo a *El régimen laboral indígena en la Real Audiencia de Quito*, de Alberto Landázuri Soto. Imp. Aldecoa, Burgos, 1959.

blecer una minuciosa regulación del régimen de trabajo, jornal, alimentación, higiene, vivienda. Por eso dice Hanke¹⁷ que «proporcionan las más completas fuentes que tenemos de la concepción de la Corona en aquel tiempo sobre la relación ideal entre los indios y sus señores españoles, y abarcaba un extenso rango de asuntos, desde la dieta de los indios a los sagrados sacramentos».

En Burgos se había conseguido el primer Código de legislación india como le denomina Lewis Hanke.

Existe en las leyes burguesas un último artículo un poco orillado por la escasa crítica historicista. Aquél contenía una significativa provisión de que si alguna vez los indios daban pruebas de que podían gobernarse a sí mismos, se les permitiera hacerlo.

Las Leyes citadas han de considerarse como el primer documento de regulación que hace España sobre los derechos humanos respecto a las Indias, y el primer documento en que una potencia colonizadora reglamenta el trabajo de sus súbditos. Se trata de un documento jurídico de primer rango. Antes de las Leyes de Burgos hubo, es cierto, otros documentos jurídicos: la Bula de Alejandro VI (4 mayo 1493), aclarada más tarde por el Tratado de Tordesillas en 1494; el segundo documento o segunda fórmula legislativa está integrada o representada por las Capitulaciones acordadas con Colón en vísperas del primer viaje, así como las convenidas en cada caso con Cortés, Pizarro, Quesada, etc.

Para Luis Alberto Sánchez¹⁸ las Leyes de Burgos forman parte de la tercera etapa, y en esta clasificación encuadra la provisión sobre descubrimientos de Carlos V (1526), las Leyes Nuevas (1542), las Ordenanzas de Felipe II (1586) y la Recopilación de las Leyes de Indias (1680).

Nosotros damos a las Leyes de Burgos una singular primacía en el derecho histórico americano. Fueron las primeras dictadas para los territorios de ultramar y las primeras leyes protectoras que reglamentaron la vida y las personas. Las primeras que regularon los derechos humanos, y que proclamaron la libertad del indio americano.

Las Leyes de Burgos, y las enmiendas que se hicieron a éstas en julio de 1513 en Valladolid, conocidas como «aclaración a las Leyes de Burgos», eran el primer eslabón de una cadena de leyes protectoras. Otros pensadores, como subraya Hanke, una vez planteado el problema, empezaron a preguntarse si, después de todo, España tenía justo título sobre las Indias. Estos pensadores iban más lejos que la polémica de Burgos. Concernían a cuestiones políticas básicas originadas como consecuencia del descubrimiento, ayudando con ello —señala también Hanke— a elaborar

17 LEWIS HANKE, *La lucha española por la Justicia en la Conquista de América*, p. 50, Aguilar, Madrid, 1959.

18 LUIS ALBERTO SÁNCHEZ, *Breve Historia de América*, p. 158. Ed. Losada, Buenos Aires 1965.

leyes fundamentales recogiendo las relaciones entre las naciones, más de un siglo antes de que Grocio publicara su estudio «Sobre la libertad de los mares».

Pero las Leyes de Burgos fueron la primera llamada sobre la libertad humana. Y éstas brotaron aquí en Burgos, hace exactamente 467 años. Burgos sin paralizar su actividad comercial y financiera, ni sus escritorios, ni sus lavaderos, ni la exportación de lana, sin dejar de ser eje comercial con el mundo tiene la gloria de haber dado al mundo, entre sus milenarias piedras, las primeras leyes humanitarias.

Se había cumplido aquel lema burgalés de que hablaba al principio: «A tu deseo, derecho».

*
**

Las Leyes de Burgos habían reglamentado la Encomienda. Dice Ruiz Guiñazu¹⁹ que los tratadistas coloniales, nos dan en sus escritos y memoriales —posteriores— el contenido sustancial de las Encomiendas en las proyecciones de su ejercicio político, jurídico, económico. Sus reveladoras afirmaciones, constituyen para este historiador, la demostración de su poderosa transcendencia en la vida social de estas colonias. Otro hispanoamericano J. M. Estrada,²⁰ las considera como hecho histórico, y señala que «encierran la salvación de la conquista y son el apoyo de nuestra actual soberanía». Y un profesor español, Ots y Capdequis,²¹ las califica como «institución eje de la vida hispanoamericana».

*
**

La última de las Leyes de Burgos, o más exactamente Leyes complementarias de Valladolid (1513), citada en la Instrucción a los Jerónimos, preveía que «si los indios en algún tiempo fueren capaces para venir en política a regirse por sí mismos, que se les dé facultad que vivan por sí...».

Aparece aquí —dice Marcel Bataillon—²² el término ideal que la Monarquía española se había fijado con la colonización, y que debía ser admitido cada vez con más fuerza por Las Casas, a medida que se liberaba de la mentalidad encomendera: la transformación de los indios en «libres», tributarios de la Corona.

*
**

19 E. RUIZ GUIÑAZU, *La Tradición de América*, p. 82, Espasa Calpe, Buenos Aires, 1953.

20 J. M. ESTRADA, *Obras Completas*, t. V, p. 135.

21 OTS Y CAPDEQUIS, *Humanidades*, p. 68, t. VI, Ca Plata, 1922.

22 M. BATAILLON, *Estudios sobre Bartolomé de las Casas*, p. 68, Ed. Península, Barcelona, 1976.

A mediados del siglo XVI funcionaba ya un gobierno regular en América, y tal régimen —dice el profesor argentino Ruiz Guiñazu—²³ fue el modelo de la propia España.

El triunfo de los que abogaron por la supresión del régimen de Encomiendas lo constituyeron las Leyes Nuevas de 1542. Esta es una fecha significativa en la historia jurídica del Nuevo Mundo. Treinta años después de las leyes burgalesas, correspondió al Emperador Carlos V promulgar las «Leyes Nuevas», que otras Juntas calificadas —en Valladolid y Barcelona— «estudiaron con esmero —como apunta el venezolano J. Salcedo—,²⁴ siempre con la inquietud por resolver las perplejidades que fatigaban el espíritu hispano frente a las recientes responsabilidades, intentando esclarecer los problemas del poblador original de las Indias», y procurando crear los organismos administrativos para la nueva situación.

Y surge la Recopilación de las Leyes de Indias. Autorizadas opiniones, han mantenido que la Recopilación indiana, es muy superior, desde el punto de vista político y económico, a las «Loix et constitutions de les colonies françoises de l'Amérique sous le vent» (1550-1785).²⁵

Sucede después el esfuerzo recopilador llevado a cabo en 1680 por Rodrigo Aguiar y Acuña y la colaboración de Solórzano Pereyra y de Antonio León Pinelo, acopiando todo el trabajo dictado desde las Leyes de Burgos.

La posesión y gobierno de los inmensos territorios precisaban de estas legislaciones especiales y de las recopilaciones legislativas. Para el profesor Minguijón²⁶ no obedecen a un espíritu centralizador, absorbente, sino a un amplio sentido autonómico.

Resulta impresionante leer el derecho propiamente indiano, con sus Reales Cédulas, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas... dictadas por los monarcas españoles o por sus autoridades delegadas.

Alfonso García Gallo,²⁷ sostiene que la colonización americana «no fue solo obra popular, fruto de la iniciativa privada y espontánea», y adjudica a las clases selectas de la Sociedad el haber puesto su ciencia y su experiencia en la resolución de los problemas, pero «por encima de ellos el Estado español intervino de manera decisiva...».

En las Leyes de Indias —incluidas las de Burgos— se destaca para Menéndez Pidal²⁸ «la honda preocupación que revelan por los principios

23 E. RUIZ GUIÑAZU, *La Tradición de América*, p. 53. Espasa Calpe, Buenos Aires, 1953.

24 J. SALCEDO BASTARDO, H. *Fundamental Venezuela*, ob. cit., p. 153, E. Ayacucho, Caracas, 1977.

25 E. RUIZ GUIÑAZU, *La Tradición de América*, p. 53, Espasa Calpe, Buenos Aires, 1953.

26 SALVADOR MINGUIJÓN, *Historia del Derecho Español*, p. 400, Labor, Barcelona, 1933.

27 GARCÍA GALLO, Prólogo a "Cedulario Indiano" de Diego Encinas, Libro I, p. 9, Ed. Fasc. Cultura Hispánica, Madrid, 1945.

eternos de justicia que debían regir el generoso y casi irrealizable propósito de asimilar las gentes sumidas en milenario retraso, elevándolas a nivel de fraternidad con los pueblos de alta cultura; el freno que el gobernante, el teólogo y el moralista ponen a las vitales necesidades del colonizador». Y termina diciendo: «El indio americano vive todavía donde estas leyes rigieron y desapareció donde ellas fueron desconocidas».



No hay en el mundo —señala el historiador argentino Sierra— otra legislación de tipo social semejante a la que se expidió en defensa del indio como trabajador, que arranca de las Leyes de Burgos y se prolonga sobre todo durante el siglo XV.²⁹ El ecuatoriano Alfonso de Mora destaca el esfuerzo de los reyes para adaptar las disposiciones al régimen agrario de los nuevos pueblos sin romper con las tradiciones. «A tales aspiraciones responde una serie de medidas que procuran defender la persona moral del indígena con las que se integra lo que hoy denominamos política social, y que en defensa del trabajador aborigen se adelantó varios siglos a muchas conquistas obreras del presente».³⁰ Durante el siglo XVI, desde Burgos (1512), Valladolid (1513), Medina del Campo en 1532, Toledo en 1538, Madrid en 1540, Fuensalida en 1541, en Valladolid en 1542, en Ampurias en 1548, y finalmente en 1588, por Felipe II.

Muchos de los preceptos de esta legislación y su espíritu, pasaron más tarde a formar el Derecho laboral de los países de América, y muchos de sus mandatos a inscribirse en su Derecho Constitucional. Parecerán como un triunfo logrado en los nuevos tiempos y producto de las nuevas reivindicaciones sociales, cuando en realidad figuraban en los Cedularios desde el siglo XVI.

Los derechos del trabajo forman, dentro de la legislación indiana, los conceptos más avanzados que en los últimos años se hayan incorporado a la legislación universal, destacando los conceptos de justicia social y justicia distributiva y una vinculación de Derechos humanos, jamás completada en otras Leyes de la época.

Richard Konetzke mantiene que la servidumbre de los indios fue en un primer momento la única solución del problema laboral que planteaba la colonización. Ahora bien —añade—³¹ incluso en los países europeos de fines de la Edad Media y comienzos de la Moderna, la libertad de trabajo aún no se había convertido en un Derecho general. Por eso refleja que

28 RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, Prólogo a "Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias", t. I, p. 7, Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1973.

29 VICENTE D. SIERRA, *Así se hizo América*, p. 349, Inst. Cultura Hispánica, Madrid, 1955.

30 Citado por Vicente D. Sierra, p. 105, ob. cit.

31 RICHARD KONETZKE, *América Latina. La época colonial*, p. 189, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1971.

resulta sorprendente que «la política colonial española haya proclamado al punto el principio de la libertad laboral de los aborígenes».

Se destaca en primer término el establecimiento del servicio personal de los indios o trabajo obligatorio, decretado por Felipe II. El principio general fue la consagración de la libertad de trabajo. El trabajo obligatorio se implantará en función del beneficio público, en aquellas áreas de desarrollo con carencia de brazos y en aras de impedir la ociosidad, muy destacada en el indígena, que ya tuvieron en cuenta los juristas y teólogos de la Junta de Burgos.

En el orden preventivo se dictaron numerosas disposiciones de tipo prohibitivo: no permitir el trabajo en pesquerías de perlas, en el desagüe de las minas, limitaciones en la carga, amoldamiento del trabajo a los climas, etc.

Cita Encina la Cédula de 1649 y la dada el 4 de julio de 1570, reiteración de la de 1549 prohibitiva de la carga a los indios, o en caso de que por necesidad tenga que realizarse que «la carga inmoderada no se siga peligro en la vida». ³²

Otra Cédula dada en Medina del Campo en 20 de marzo de 1532. ³³

«que manda a la Audiencia de la Nueva España que provean como los Indios que han de trabajar en edificios sean bien tratados y pagados».

La jornada legal de trabajo fue objeto de especial atención. Horas y tiempo de la jornada, que el trabajo no fuese excesivo, ni mayor que la capacidad de cada uno, así como reglamentar el descuento del tiempo perdido en ir y volver al trabajo.

Un precedente de la actual jornada de trabajo de ocho horas se muestra en una Cédula Real dada por Felipe II. Y se atiende a la higiene en el trabajo al añadirse: «repartidas a los tiempos más convenientes para librarse de los rayos del sol...». No se olvida el descanso dominical y días festivos.

La legislación de Indias se cuidó especialmente de la justicia salarial. El trabajo ha de realizarse de tal forma que sea «justo y acomodado». El concepto moderno del salario vital mínimo aparece ya en la legislación de Indias.

En Estado con semejante criterio social del uso de la tierra —comenta Sierra— ³⁴ no podía menos de estructurar una legislación de trabajo. Felipe II se adelantó en tal grado a su época que llegó a establecer el «salario móvil», de acuerdo con el coste de la vida, y por Real Cédula de 22 de septiembre de 1590 ordenó a la Real Audiencia de Quito que

³² DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario Indiano*, Libro IV, Rep. fasc. de la ed. 1596, p. 307, Madrid, 1971.

³³ DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario Indiano*, ob. cit., pp. 304 y 305.

³⁴ VICENTE D. SIERRA, *Ob. cit.*, p. 3447.

fijara el salario mínimo de los indios, mandando pagar a cada uno por lo menos un real diario en su mano... y que «cuanto aumente el valor de las cosas, que suba también el precio del sudor de los indios». La Cédula que se cita no era nueva en el Derecho Indiano, y ya en otra de 21 de enero de 1559 se había previsto este «salario móvil».

La legislación proteccionista del justo salario es abundante dentro de las Leyes de Indias³⁵ y ³⁶.

En todas las Cédulas existe la preocupación por el pago a los indios, de «competente jornal»; pagándoles por su trabajo lo que justamente os pareciere que merecen»; «sean bien tratados e pagados».

En este afán proteccionista se llega a tomar medidas, sobre el que hoy denominamos «salario móvil».

«...provereis que se tase el jornal que se huviere de dar a cada »Indio en cada un día, conforme a los tiempos y a la carestía »de las cosas, y al trabajo y obras en que se huvieren de ocupar...» (Cédula dada en 21 enero 1559 en Valladolid).³⁷

Sobre la reglamentación del trabajo de la mujer y el niño, la legislación indiana no adoptó una posición abandonista: la mayoría de edad laboral a los 18 años, distinción entre solteras y casadas, etc.

Por todo ello hemos de reafirmar el humanismo español, humanismo social de todas las Leyes que arrancan de las de Burgos. Impulsó el preludio de las ideas sociales en hispanoamérica. Las ideas sociales y políticas argentinas —dice Ricardo Levene—³⁸ proceden de la etapa hispanoindia.

Sevilla Andrés da abundantes citas sobre la legislación de Indias y las resoluciones más destacadas de las Audiencias y Cancillerías,³⁹ y sostiene que en esta legislación, el Estado se atribuye la determinación del salario, rompiendo con la libertad contractual que había de ser durante mucho tiempo, un dogma incontrovertible del Derecho occidental.

Se llega a tanto, que incluso recogemos del Cedulaario Indiano de Encinas una Cédula de 14 de enero de 1594 dirigida por Felipe II al Virrey del Perú, que establece el anhelado «plus de «distancia». Citamos otra anterior de 2 de diciembre de 1563:

«...y ordeneis y proveais cerca dello lo que os pareciere que mas »conviene al bien de los dichos Indios, teniendo siempre consi- »deración a que tambien se les ha de pagar lo que fuere justo

35 Cédula dada en Medina del Campo, 20 marzo 1532. DIEGO ENCINAS, ob. cit., Libro IV, p. 298.

36 Otra Cédula dada en 1591 mandada a la Audiencia de Quito. DIEGO ENCINAS, ob. cit., Libro IV, p. 299.

37 DIEGO DE ENCINAS, Ob. cit., pp. 294 y 296.

38 RICARDO LEVENE, *Historia de las Ideas Sociales Argentinas*, Espasa Calpe, Madrid, 1947.

39 D. SEVILLA ANDRÉE, *La Justicia social en el individualismo hispánico*, p. 43, Valencia 1953.

»del tiempo que se ocuparen en la venida de sus casas a los
 »pueblos de españoles o partes donde vinieren a trabajar, y en
 »la buelta que hizieren a sus casas; pues en este tiempo no se
 »ocupan de otra cosa y es razón que sean pagados dellos».

Por Cédula de 2 de septiembre de 1590 se ordena aumentar los salarios, «cuando fuere creciendo el valor de las cosas, crezca el premio del sudor de los Indios». ⁴⁰

El legislador de Indias fue asimismo protector en otros aspectos. Surgieron las Caja de Comunidad y Censos de Indios. No podemos silenciar la figura del Protector de Indios, auténtico patronato jurídico y social,⁴¹ y la figura de los «visitadores», y la institución de la «residencia», que ejerció una minuciosa vigilancia en el cumplimiento de las Leyes sociales.

El mexicano Alfonso Noriega, al hablar de las Leyes de Indias, dice que «debe reconocerse que, como declaración de principios, las Leyes de Indias y las doctrinas que las sustentan se anticiparon casi tres centurias a la proclamación, a fines del siglo XVIII, por la Revolución francesa».⁴²



Aquella legislación, no podía arrumbarse por el paso del tiempo. Las tierras americanas se independizan y con fervor democrático inician su vida constitucional.

Y las Cartas de Iberoamérica tuvieron que ser forzosamente las adelantadas en el mundo en la inclusión de los términos «social» y «bienestar social», desusados en Europa hasta fechas muy avanzadas. No nos referimos a la Carta mexicana de 1917. El concepto de «seguridad social» está muy vinculado al movimiento de insurgencia, se expuso en el primer Congreso mexicano de 1813 el concepto de seguridad social. En el mismo caso Bolívar propugnó en el Congreso de Angostura de 1819 las ideas de seguridad social.

Y remontándonos al constitucionalismo uruguayo, en el «*Manifiesto de la Asamblea General Constituyente y Legislativa de la República del Uruguay a los pueblos que representa*», de 30 de junio de 1830, se alude sorprendentemente a la «base de las garantías sociales».

La expresión «social» no era un privilegio del constitucionalismo uruguayo. De otro país rioplatense, Argentina, en el Estatuto Provisional de 5 de mayo de 1815, se estampan frases que aluden a motivos económicos y sociales. Se habla de «cuerpo social» «de deberes del cuerpo social», de «aliviar la miseria»...

40 Audiencia de Quito, Legajo 209, t. I, A, Gen. Indias, Sevilla.

41 Regulado en el Tit. 6, Libro VII. Recopilación Leyes Indias.

42 Prólogo de Alfonso Noriega C., a «El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano», de Andrés de Lira, p. XXXVIII. F. Cult. Econ., México, 1972.

La alusión en las cartas del siglo XIX a motivos sociales, la primacía de la constitucionalización de estos derechos en la de Querétaro, no debe ser considerado como hecho aislado. Las influencias socioeconómicas se operaron merced al sustratum hispánico y la presencia de España en Iberoamérica está ligada a su proceso constitucional. En el campo del Derecho Constitucional, como en todos los demás, las bases sustantivas proceden de España, siendo esa realidad viva, y bajo ese peso jurídico que no puede desconocerse e ignorarse, donde lógicamente tienen que nacer las primeras Constituciones marcando principios sociales, que ya habían tenido secular vigencia en el Derecho Indiano.

Los países iberoamericanos carecían de tradiciones constitucionales, pero sin embargo, tenían un valioso legado contenido en la legislación de Indias. Lo hispánico, concretamente el Derecho hispánico, juega una singular influencia en el prelude de las ideas sociales de nuestros días.

Hemos de sentar que la primacía en el uso y concepción de los problemas sociales la tienen indudablemente las Cartas de Iberoamérica. El derecho que las sirvió de antecedente había tenido una vigencia y un sentido social no compartido ni recogido por los derechos occidentales. Por ello la Constitución mexicana de 1917, fue la primera en el mundo —adelantándose a las Cartas de Weymar y de la U.R.S.S.— que constitucionalizó los derechos socioeconómicos.

Todo ello —terminamos— no fue un proceso rápido y repentino. Esta concepción de los principios o garantías sociales, no había surgido en las Constituciones de Iberoamérica de improviso y sin preparación. Los mismos arrancaban de una herencia jurídica sedimentada y arraigada, y que no había desaparecido de la mente de los hombres de la Independencia americana. Las ideas sociales, antes de su plasmación en las Constituciones, tuvieron también un lógico fermento y antecedente.

Atrás, muy atrás, quedaban las LEYES DE BURGOS de 1512, las que se redactaron en esta Ciudad, que sin abandonar el incesante tráfico mercantil, iniciaron un proceso que había de incidir de lleno en los textos constitucionales de América Hispana, y culminar en la Constitución mexicana de 1917.

En ella y por vez primera en el mundo, se constitucionalizaban los principios socioeconómicos.

DR. JOSÉ BELMONTE DÍAZ